

16 de febrero de 1995.

Señor
HUMBERTO SANCHEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Municipio de Río de Jesús
 Provincia de Veraguas.
 Es. S. D.

Honorable Concejal:

En atención a su nota de fecha 3 de febrero del presente año, en que consulta a este despacho, aspectos relacionados con el supuesto previsto en el artículo 123 de la Ley 106 de 1973, le externamos nuestro criterio de la manera siguiente:

El artículo 123 en referencia, a la letra establece:

ARTICULO 123: El ejercicio financiero municipal se iniciara el 1º de enero y terminara al 31 de diciembre de cada año calendario salvo que la mayoría del Concejo Municipal motivadamente establezca otro período en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda."

En primer término queremos hacer una serie de aclaraciones necesarias antes de entrar al fondo de la consulta. El artículo 123 del cuerpo legal ya citado, está dividido en dos partes; la primera establece un principio general vigente en la Administración Municipal, en el sentido de que el año fiscal, esto es el ejercicio financiero municipal que se da a través de la ejecución del presupuesto, debe coincidir con el año calendario, pudiendo el Concejo Municipal acordar variar ese período (por ejemplo del 1º de mayo al 31 de abril) pero siendo necesario establecer los motivos que han llevado a esa decisión; la segunda parte del artículo 123 preceptúa que cuando por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que

sea aprobado el que corresponda. De lo anterior se colige que es un deber de la Administración Municipal (comprendase tanto al Alcalde como al Concejo) elaborar, presentar, y aprobar el presupuesto municipal antes de finalizar el año fiscal, para que este coincida con el año calendario.

al artículo 100 del Código Municipal de 1956. En virtud de las anteriores consideraciones, pasamos a absolver su pregunta específica, a saber: cuáles son los renglones del presupuesto anterior que pueden seguir funcionando y cuáles no.

A juicio de esta Procuraduría el fin que persigue esta norma ha sido el de proporcionar un mecanismo legal através del cual puede ejercerse la administración pública municipal, de manera que la vida económica de los municipios esté en todo tiempo asegurada, prorrogando de pleno derecho el presupuesto del año fiscal anterior, pero solo hasta que el Concejo de aprobación al nuevo presupuesto debiendo fijar en el Acuerdo que lo aprueba, el nuevo período de vigencia.

Como es sabido el presupuesto técnicamente se divide en dos grandes renglones; el presupuesto de rentas y el presupuesto de gastos, y este último a su vez se divide en presupuesto de inversiones y presupuesto de funcionamiento.

Capitant en su Vocabulario Jurídico, a grandes rasgos, define los tres atributos esenciales del presupuesto; la universalidad, que exige sean registrados todos los gastos y recursos; la unidad que conduce a que todas las operaciones sean consignadas en un solo acto; y la periodicidad relativa al carácter previo y temporario del presupuesto.

Ahora bien, es precisamente por esa periodicidad que existen partidas asignadas a programas, dentro del presupuesto de gastos de inversiones, que una vez ejecutadas deben entenderse agotadas y por tanto irrepitibles en la prórroga. Así por ejemplo una partida para la construcción de un nuevo matadero municipal que en un año fiscal se ha llevado a cabo.

Corroboramos nuestro acerto la Enciclopedia Jurídica Española, en su Tomo XXV, página 579 dice con respecto al alcance de la prórroga del presupuesto:

"I. Que la prórroga no afecta a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fueron votados."

Esta posibilidad de cumplimiento parcial del presupuesto se desprende del contenido del artículo 270 de la Constitución Política Nacional, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 106 de 1973, que remite a las normas del Código Fiscal, para llenar los vacíos en materia hacendaria.

Así se concluye en que, a pesar que en la prórroga exista la ficción cual se hubiese iniciado un nuevo año fiscal, no es de ninguna manera una ciega repetición del año anterior.

En efecto, el artículo 270 de la Constitución Política, preceptúa:

"ARTICULO 270: Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerara automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se aprueba el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley."

Con arreglo a esta norma constitucional, la prórroga del presupuesto alcanza los gastos de operación y pago de empréstitos, al igual que las partidas de inversiones que hubiesen sido previamente comprometidas, según los procedimientos establecidos por el MIPPE y la Contraloría General de la República.

Esperando haber atendido debidamente su consulta nos despedimos de usted con toda consideración y respeto.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.